

ANEXO S38B - Certificación - Sanción firme con reclamación ASOEM

CERTIFICACIÓN N°01/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción de **amonestación escrita**, impuesta mediante Resolución Exenta N.º **00256/2026**, de fecha **22 de abril de 2026**, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del colaborador acreditado **Asociación Emprendimiento del Desarrollo Social y Laboral – ASOEM**, RUT N.º **65.161.827-4**, código de colaborador **8003**, respecto de su proyecto **PER-REM Sol del Mañana**, código **1150194**, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado mediante Resolución Exenta N.º **568/2025**, de fecha **4 de septiembre de 2025**.

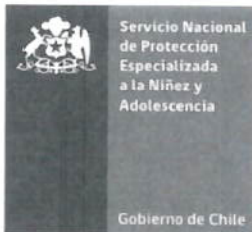
La Resolución Exenta N.º 00256/2026 fue remitida al colaborador acreditado mediante carta certificada con fecha **30 de abril de 2026**, teniéndose por notificada con fecha **6 de mayo de 2026**, conforme consta en los antecedentes de seguimiento de su notificación incorporados al expediente.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N.º 21.302, el colaborador acreditado podía reclamar administrativamente ante el Director Nacional del Servicio dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución. Dicho plazo comenzó a computarse desde el día hábil siguiente a la notificación, conforme a la regla establecida en el artículo 25 de la Ley N.º 19.880, comprendiendo los días 7, 8, 11, 12 y 13 de mayo de 2026, y venciendo, por tanto, el día **13 de mayo de 2026**.

Que, con la finalidad de verificar la eventual interposición del referido recurso, se solicitó a las Oficinas de Partes Regional y Nacional que certificaran si el colaborador acreditado había presentado reclamación administrativa entre los días **7 y 13 de mayo de 2026**, ambas fechas inclusive.

Que, en respuesta a dicha solicitud de certificación, la **Oficina de Partes de la Dirección Nacional**, mediante correo electrónico de fecha **24 de julio de 2026**, informó que el colaborador acreditado presentó documentación relacionada con la Carta N.º 162 de la Dirección Regional de Arica y Parinacota con fecha **15 de mayo de 2026**, la cual fue derivada a la Unidad de Fiscalización de la Dirección Nacional mediante el sistema CeroPapel, bajo el expediente folio N.º **34483**. De dicha respuesta se desprende que **no consta la presentación de reclamación administrativa dentro del período comprendido entre los días 7 y 13 de mayo de 2026**.

Asimismo, consta en el expediente el **Registro de Documento Externo N.º 01223/2026**, emitido por la Oficina de Partes Nacional, en el cual se consigna que el Ordinario N.º 21, denominado *“Respuesta a amonestación escrita”*, fue registrado con fecha **14 de mayo de 2026**, a las **16:51 horas**.



ANEXO S38B - Certificación - Sanción firme con reclamación ASOEM

Sin perjuicio de la diferencia existente entre la fecha señalada en la respuesta de Oficina de Partes Nacional —15 de mayo de 2026— y aquella consignada en el Registro de Documento Externo N.º 01223/2026 —14 de mayo de 2026—, ambas fechas son posteriores al vencimiento del plazo legal, ocurrido el **13 de mayo de 2026**. Por consiguiente, la presentación fue efectuada **fuera del plazo de cinco días hábiles establecido en el artículo 45 de la Ley N.º 21.302**.

A mayor abundamiento, del examen del Ordinario N.º 21 se advierte que dicha presentación no reviste materialmente la naturaleza de un recurso de reclamación administrativa. En efecto, el colaborador no formula agravios dirigidos a controvertir la legalidad, fundamentación o mérito de la Resolución Exenta N.º 00256/2026; tampoco solicita su revocación, modificación o que sea dejada sin efecto. Por el contrario, se limita a informar acciones de subsanación y a acompañar antecedentes y medios de verificación relacionados con el cumplimiento de la sanción de amonestación escrita.

En consecuencia, el Ordinario N.º 21 debe ser entendido como una presentación de antecedentes relativos al **cumplimiento de la amonestación escrita**, cuya evaluación corresponde efectuar separadamente por la Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional, y no como un recurso de reclamación administrativa susceptible de impedir o suspender la firmeza de la sanción.

Por tanto, habiendo transcurrido íntegramente el plazo previsto en el artículo 45 de la Ley N.º 21.302, y teniendo especialmente presente lo informado por la Oficina de Partes de la Dirección Nacional con fecha **24 de julio de 2026**, así como lo consignado en el Registro de Documento Externo N.º 01223/2026, **se certifica que no se interpuso reclamación administrativa dentro del plazo legal y que la sanción de amonestación escrita impuesta mediante Resolución Exenta N.º 00256/2026 se encuentra firme**.

Arica, 01 de Septiembre de 2026.



RAFAEL PEDRO OLACHEA VILLARROEL
DIRECTOR REGIONAL (s).

DIRECCIÓN REGIONAL DE ARICA Y PARINACOTA
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL/ ASOEM Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00256/2026

ARICA Y PARINACOTA, miércoles, 22 de abril de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Resolución Exenta RA 215067/9538/2024 de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra Director Regional de Arica y Parinacota; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del mismo Ministerio, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 sobre programas de protección especializada; en la Resolución Exenta N°1767 de 26 de diciembre de 2023 que instruye sobre uso y destino de aportes financieros del Estado; en la Resolución Exenta N°568 de 04 de septiembre de 2025, de la Dirección Regional Arica y Parinacota, que instruye procedimiento sancionatorio; en la Resolución Exenta N°319, que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025; en la Resolución N° 36 de 2024 y N° 8 de 2025, ambas de la Contraloría General de la República que fijan normas sobre exención de trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dicho Servicio es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, formando parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2° Que, según lo establecido en el artículo 2 de la citada ley, el objeto del Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, mediante el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.

3° Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

4° Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *"h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio".*

5° Que, el artículo 41 de la Ley N° 21.302 establece que la realización, por parte de un colaborador acreditado, de determinadas conductas, será sancionada con amonestación escrita, multa, término anticipado del convenio, inhabilitación temporal o término de la acreditación, según la gravedad del caso.

6° Que, conforme al inciso primero del artículo 42 del mismo cuerpo legal, detectada una posible infracción de las contempladas en el artículo 41, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, debe instruir el inicio de un procedimiento sancionatorio y designar un funcionario para su tramitación.

7° Que, por Resolución Exenta N°568, de fecha 04 de septiembre de 2025, dictada por la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, se dispuso a instruir procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Organismo Colaborador Acreditado Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral ASOEM, conforme a lo establecido en los artículos 39 y siguientes de la Ley N°21.302, resolución que rola a fojas 1 a 3 del expediente. Dicha resolución fue debidamente notificada al colaborador con fecha 29 de septiembre de 2025.

8° Que, mediante informe de fiscalización negativo de fecha 18 de julio de 2025 de la fiscalizadora Carla Rubio Morales, se expuso hechos constitutivos de incumplimientos en proyecto REM PER "Sol del Mañana". En virtud de los antecedentes consignados en el documento aludido, y conforme a lo dispuesto en los artículos 39 y 42 de la Ley N° 21.302, se dispuso la apertura de procedimiento sancionatorio para investigar los hechos, ponderar las pruebas, formular cargos y designar un funcionario sustanciador.

9° Que, con fecha **1 de octubre de 2025**, la funcionaria **Paula Andrea Meneses Mendoza** aceptó el cargo de sustanciadora del procedimiento sancionatorio instruido por Resolución Exenta N° 568, lo cual consta en memorándum interno N°99 rolante a fojas 161.

10° Que, conforme a los antecedentes recabados durante la investigación, en especial los contenidos en el Informe de Fiscalización Técnica y en la formulación de cargos, se verificó la existencia de los hechos específicos imputados al colaborador, consistentes en deficiencias en infraestructura, condiciones materiales, ausencia de certificaciones obligatorias, incumplimientos en gestión técnica del proyecto y debilidades en mecanismos de participación, todos ellos detallados en la formulación de cargos de fecha 26 de noviembre de 2025, los cuales constituyen incumplimientos de las obligaciones convenidas.

11° Que, en virtud de los antecedentes recabados durante la instrucción del presente procedimiento, con fecha 26 de noviembre de 2025, se procedió a formular cargos al colaborador Asociación Emprendimiento de Desarrollo Social y Laboral ASOEM, documento que se encuentra agregado en el expediente administrativo a fojas 311 a 347. La formulación de cargos fue notificada en la misma fecha al representante legal de la institución, doña Kimbelen Figueroa Figueroa, mediante correo electrónico institucional.

Dicha formulación incluyó un detalle de los hechos constitutivos de infracción, entre los cuales se destacan:

1. El dispositivo no dispone de un espacio adecuado que garantice las condiciones mínimas de confidencialidad para la realización de intervenciones con los NNA ni con las familias de origen (en cuanto correspondiere).
2. El colaborador ASOEM, a la fecha no ha instalado una baranda de seguridad para el 1er tramo de la escalera interior, existiendo factores de riesgo a la seguridad de los NNA
3. El colaborador acreditado no ha dado respuesta a las observaciones realizadas respecto a:
 - Mobiliario en sala de estar:
 - Incorporar cortinas en los sectores faltantes.
 - Equipar veladores para la totalidad de los NNA que se encuentran presentes.
 - Ornamentación en espacios comunes y dormitorios
 - No se cuenta con juguetes acorde a los intereses y rango etario de los NNA.
 - Adquisición de horno eléctrico adicional y equipamiento de cocina.
1. El colaborador acreditado no cuenta con Certificaciones de gas y electricidad.
 - Luces de emergencia: incompletas.
1. Inexistencia de insumos de emergencia.
2. La minuta presentada no se ajusta a la necesidad de los niños/as y no se encuentra validada por un profesional del área.
3. No se cumplen los plazos establecidos para el envío de los informes diagnóstico y de avance.
4. se corrobora que no existen instancias de participación de los NNA en sus procesos de intervención
5. no se observa que la participación de los adultos/as relacionados/as (AR) en el proceso de intervención presenta niveles dispares.

Los hechos anteriores fueron calificados como infracciones menos graves

12° Que, mediante carta N°50, de fecha 26 de noviembre de 2025, remitida a través de Correos de Chile, con carta [REDACTED] ingresada con fecha 27 de noviembre de 2025, y mediante correo electrónico de igual fecha, el Organismo Colaborador Acreditado fue debidamente notificado de la formulación de cargos y del plazo legal de 10 días hábiles para presentar sus descargos. No obstante, vencido dicho término con fecha 15 de diciembre de 2025, no se recepcionó presentación alguna por parte del colaborador, ni existió justificación respecto de dicha omisión, teniéndose por precluida su facultad para formular descargos y continuándose la tramitación del procedimiento con los antecedentes disponibles en el expediente.

13° Que, con fecha 22 de diciembre de 2025, la funcionaria sustanciadora doña Paula Meneses Mendoza emitió el Informe Final del procedimiento sancionatorio instruido mediante Resolución Exenta N°568/2025, incorporado al expediente entre fojas 353 a 376, el cual contiene un análisis detallado de los antecedentes recabados durante la tramitación del proceso.

En atención a lo anterior, y considerando como circunstancia atenuante de ausencia de sanciones previas formalmente registradas, la sustanciadora propuso aplicar al colaborador la sanción de **amonestación por escrito**,

de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°21.302, la Ley N°19.862 y las bases técnico-administrativas que regulan la ejecución de los programas de protección.

14° Que, conforme a la atenuante indicada en el artículo 43 de la Ley N° 21.302, *“colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años”*. En este contexto, cabe señalar que la responsabilidad administrativa del colaborador acreditado se encuentra debidamente acreditada, a partir del análisis integral de los antecedentes incorporados en el expediente sancionatorio. Esta valoración se ha realizado aplicando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos técnicamente afianzados que conforman las reglas de la sana crítica, lo cual ha permitido arribar a una convicción fundada respecto de la infracción constatada.

15° Que, en respaldo de lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia dictada en la causa Rol N° 8339-2009, de fecha 29 de mayo de 2012, ha señalado en su considerando séptimo que *“en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida”*.

16° Que, asimismo, la Contraloría General de la República, mediante dictamen N° 103.295, de fecha 31 de diciembre de 2015, ha sostenido que la aplicación de las reglas de la sana crítica implica que las probanzas deben ser ponderadas utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos, con el fin de formarse un convencimiento claro y objetivo sobre la veracidad de los hechos indagados.

17° Que, el inciso cuarto del artículo 42 de la Ley N° 21.302 establece que, en caso de aplicarse una sanción, esta *“deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados”*. En consecuencia, corresponde al órgano competente evaluar no solo la gravedad del hecho constatado, sino también las circunstancias atenuantes o agravantes presentes en el caso concreto

18° Que, conforme a los antecedentes analizados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica, esta Dirección Regional estima que el colaborador acreditado Asociación Emprendimiento De Desarrollo Social Y Laboral / ASOEM, RUT: 65.161.827-4, ha infringido lo dispuesto en el artículo 41, letra a), de la Ley N° 21.302, al *“El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.”*, conducta que constituye una falta menos grave.

RESUELVO:

1° APRUÉBESE la investigación realizada en el procedimiento administrativo sancionatorio, instruido mediante Resolución Exenta N° 568, de fecha 04 de septiembre de 2025, de la Dirección Regional de Arica y Parinacota del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del colaborador acreditado Asociación Emprendimiento De Desarrollo Social Y Laboral / ASOEM, RUT: 65.161.827-4.

2° APLÍQUESE al colaborador acreditado **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL / ASOEM**, RUT N° 65.161.827-4, la sanción de **amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°21.302, por haberse acreditado el incumplimiento de obligaciones convenidas en la ejecución del proyecto REM/PER “Sol del Mañana”, en los términos establecidos en la formulación de cargos y en la parte considerativa de la presente resolución.

3° INSTRÚYASE al colaborador acreditado que, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, remita a esta Dirección Regional un informe fundado, acompañado de los respectivos medios de verificación, que dé cuenta de la implementación de medidas destinadas a subsanar las observaciones formuladas, debiendo acreditar, a lo menos, lo siguiente:

1. La adopción de medidas que permitan disponer de un espacio que garantice condiciones mínimas de confidencialidad para la realización de intervenciones con los niños, niñas y adolescentes y sus adultos responsables.
2. La instalación de baranda de seguridad en el primer tramo de la escalera interior, así como la renovación y reposición del mobiliario en sala de estar y dormitorios, incluyendo la adecuada ornamentación de los espacios comunes y habitaciones, y la incorporación de artículos de recreación acordes a la edad e intereses de los sujetos de atención.
3. La instalación de cortinas en los sectores que lo requieran y el adecuado equipamiento de la cocina del centro residencial.
4. La obtención y vigencia de las certificaciones de gas y electricidad conforme a la normativa aplicable.
5. La disponibilidad de equipamiento e insumos de emergencia suficientes y operativos.
6. La implementación de minutas de alimentación ajustadas a las necesidades de los niños y niñas, debidamente validadas por un profesional competente.
7. La adopción de medidas que aseguren el cumplimiento oportuno en la elaboración y envío de informes diagnósticos y de avance.
8. La implementación de acciones concretas orientadas a promover la participación efectiva de los niños, niñas y adolescentes y de sus adultos significativos en los procesos de intervención.

4° COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a interponer recurso de **reclamación administrativa** ante

el Director Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 21.302.

5° NOTIFÍQUESE la presente resolución al representante legal del colaborador acreditado **ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL / ASOEM**, RUT N° 65.161.827-4, doña **KIMBELEN ANDREA FIGUEROA FIGUEROA**, cédula de identidad N° 18.184.092-7, [REDACTED]

6° PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl>, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



GUSTAVO JOSE MARIN CASTRO
Director Regional

NFV/IFM

DISTRIBUCIÓN:

1. DEPARTAMENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
4. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL ARICA Y PARINACOTA
5. KIMBELEN FIGUEROA FIGUEROA REPRESENTANTE LEGAL ASOCIACION DE EMPRENDIMIENTO DE DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL/ASOEM
6. ASOCIACIÓN EMPRENDIMIENTO DEL DESARROLLO SOCIAL Y LABORAL

[REDACTED] Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en: [REDACTED]